

Sentencia: 01034 Expediente: 17-000464-0007-CO  
Fecha: 24/01/2017 Hora: 09:45:00 a.m.  
Emitido por: Sala Constitucional

**Tipo de Sentencia:** De Fondo  
**Clase de Asunto:** Recurso de hábeas corpus



### Texto de la sentencia

\* 170004640007CO \*

**Exp: 17-000464-0007-CO**

**Res. N° 2017001034**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete .**

Recurso de hábeas corpus que se tramita en expediente número **17-000464-0007-CO**, interpuesto por **EDGARDO JOSÉ HERNÁNDEZ GARCÍA, cédula de residencia 155813193834**, mayor, contra el **JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS DE PUNTARENAS.-**

#### Resultando:

##### 1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10:41 horas del 12 de enero de 2017, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra **el JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS DE PUNTARENAS**. Manifiesta que contra el tutelado se sigue el proceso alimentario tramitado en el expediente No. 15-001012-1148-PA. Actualmente, se encuentra recluido en la Unidad de Pensiones Alimentarias del Centro de Atención Institucional La Reforma, por orden de apremio de 6 de octubre de 2016, ante el incumplimiento en el pago de la correspondiente obligación alimentaria. Afirma que remitió incidente de rebajo de pensión. Por resolución de las 9:18 hrs. de 7 de diciembre de 2016, se declaró el archivo definitivo del incidente, en razón de no haberse dictado aún la resolución de fondo en el proceso de alimentos. Reclama que, a la fecha de interposición de este recurso, la autoridad jurisdiccional recurrida no ha dictado la sentencia de primera instancia. Estima que lo anterior violenta sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

##### 2.-

Por resolución de Presidencia de las 12:01 horas del 13 de enero de 2017, se le dio curso al presente hábeas corpus.

##### 3.-

Por medio de escrito incorporado al Sistema Jurídico el 19 de enero de 2017, José Rodolfo Barrantes Chan, Juez del Juzgado de Pensiones Alimentaria de Puntarenas, informa que efectivamente en ese despacho se tramita la causa 15001012-1148-PA por Demanda de Pensión Alimentaria, establecida por Salvadora Víctor, contra el aquí accionante Hernández García. Indica que en dicho proceso se dictó sentencia de primera instancia a las 10:26 horas del 16 de noviembre de 2016, imponiéndose una cuota alimentaria de OCHENTA MIL COLONES, a favor del menor Edgardo José. Señala que dicho auto fue notificado a la parte actora el día 16 de noviembre a las 14:01 horas y a la parte demandada el día 17 de noviembre de 2016 a las 14:30 horas. Alega que en fecha 16 de noviembre de 2016, el demandado Hernández García, remitió vía fax proceso de Rebajo de Pensión Alimentaria (ver folio 1 a 3 del Legajo respectivo). Proceso que fue resuelto mediante auto de las 9:18 horas del 7 de diciembre de 2016, ordenándose el archivo definitivo del mismo, indicándose en el auto dictado: *"En los casos de modificación o extinción de la cuota alimentaria establecida en sentencia planteada la demanda, se conferirá audiencia a la otra parte, por cinco días hábiles. (...)"*. En este artículo queda claro que el objeto de los tres procesos especiales de modificación de la cuota de pensión alimentaria (Aumento) Rebajo y Exoneración) tienen como característica común modificarlo ya dictado en la sentencia del proceso principal, sea entonces que al no existir en el proceso principal una cuota alimentada definitiva este asunto carece de uno de los tres elementos materiales de la

demanda, en este caso el Interés Actual, sea que trata de modificar algo que aún no ha nacido a la vida jurídica como lo es una cuota de pensión alimentaria definitiva dictada por medio de sentencia firme". Dicha resolución le fue notificada al amparado a las 17:11 horas del 21 de diciembre de 2016. Es decir, el mismo día que el demandado interpuso el proceso de rebajo, se dictó la sentencia de Primera Instancia, por ello, el despacho, ordenó el archivo del proceso, ya que para ese momento no existía sentencia firme, y a la vez, el reparo o medio procesal para atacar dicha sentencia -primera instancia- era la apelación de la misma y no una solicitud que conlleva a la modificación de la misma por medio de un Incidente. Sostiene que a partir del mes de octubre de 2016, el despacho que representa opera bajo la modalidad de Escritorio Virtual, por lo que las piezas o autos que se remiten se tramitan bajo dicha modalidad. Solicita se declare sin lugar, el presente recurso de hábeas corpus, ya que las gestiones formuladas o presentadas ante este Juzgado se le ha dado pronto despacho y han sido debidamente notificadas al demandado.

#### 4.-

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

#### Considerando:

##### I.-

**Objeto del recurso.** El recurrente acusa que en su contra se sigue el proceso alimentario tramitado en el expediente No. 15-001012-1148-PA. Actualmente, se encuentra recluido en la Unidad de Pensiones Alimentarias del CAI La Reforma, por orden de apremio de 6 de octubre de 2016, ante el incumplimiento en el pago de la correspondiente obligación alimentaria. Afirma que el 16 de noviembre de 2017, remitió incidente de rebajo de pensión. Por resolución de las 9:18 hrs. de 7 de diciembre de 2016, se declaró el archivo definitivo del incidente, en razón de no haberse dictado aún la resolución de fondo –sentencia definitiva- en el proceso de alimentos. Reclama que, a la fecha de interposición de este recurso, la autoridad jurisdiccional recurrida no ha dictado la sentencia de primera instancia.

##### II.-

**Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:








- a. Ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de **Puntarenas**, se tramita la expediente número **15001012-1148-PA, por demanda de Pensión Alimentaria, establecida por Salvadora Víctor, contra el aquí accionante Hernández García (hecho no controvertido);**
- b. En dicho proceso se dictó sentencia de primera instancia a las 10:26 horas del 16 de noviembre de 2016, imponiéndose una cuota alimentaria de OCHENTA MIL COLONES, a favor del menor Edgardo José, **auto que fue notificado a la parte actora el día 16 de noviembre a las 14:01 horas y a la parte demandada el día 17 de noviembre de 2016, a las 14:30 horas. (ver documentación e informe rendido bajo fe de juramento);**
- c. En **fecha 16 de noviembre de 2016, el demandado Hernández García, remitió vía fax proceso de Rebajo de Pensión Alimentaria; no obstante, por auto de las 9:18 horas del 7 de diciembre de 2016, el Juzgado accionado ordenó el archivo definitivo del mismo, indicándose en el auto dictado: "En los casos de modificación o extinción de la cuota alimentaria establecida en sentencia planteada la demanda, se conferirá audiencia a la otra parte, por cinco días hábiles. (...)". En este artículo queda claro que el objeto de los tres procesos especiales de modificación de la cuota de pensión alimentaria (Aumento, Rebajo y Exoneración) tienen como característica común modificarlo ya dictado en la sentencia del proceso principal, sea entonces que al no existir en el proceso principal una cuota alimentada definitiva este asunto carece de uno de los tres elementos materiales de la demanda, en este caso el Interés Actual, sea que trata de modificar algo que aún no ha nacido a la vida jurídica como lo es una cuota de pensión alimentaria definitiva dictada por medio de sentencia firme" (ver documentación e informe rendido bajo fe de juramento);**
- d. El auto de las 9:18 horas del 7 de diciembre de 2016, le fue **notificado al amparado a las 17:11 horas del 21 de diciembre de 2016 (ver documentación e informe rendido bajo fe de juramento);**
- e. El juzgado accionado, tuvo conocimiento de los hechos alegados en este recurso, el día 13 de enero de 2017, un día después que el tutelado interpuso este recurso (ver acta de notificación respectiva).

**III.-**

**Caso concreto** . El recurso de hábeas corpus procede para garantizar la libertad e integridad personales contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades (artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). En materia de retardo de justicia, el recurso de hábeas corpus, únicamente, procede en aquellas situaciones en las cuales la posible privación o restricción de la libertad de una persona, sea causada directamente por la dilación indebida de los procedimientos. Partiendo de lo antes indicado y visto el caso concreto, específicamente de lo informado por la autoridad recurrida, se observa que el proceder de la autoridad jurisdiccional recurrida ha sido diligente. En efecto, inicialmente consta que ante el Juzgado de de Pensiones Alimentarias de Puntarenas, se tramita el expediente número 15001012-1148-PA, por demanda de Pensión Alimentaria, establecida por Salvadora Víctor, contra el aquí accionante Hernández García. En dicho proceso se dictó sentencia de primera instancia a las 10:26 horas del 16 de noviembre de 2016, imponiéndose una cuota alimentaria de OCHENTA MIL COLONES, a favor del menor Edgardo José , auto que fue notificado a la parte actora el día 16 de noviembre a las 14:01 horas y a la parte demandada el día 17 de noviembre de 2016, a las 14:30 horas. Ahora bien, consta que el mismo 16 de noviembre de 2016, el demandado Hernández García, remitió vía fax proceso de Rebajo de Pensión Alimentaria; no obstante, por auto de las 9:18 horas del 7 de diciembre de 2016, el Juzgado accionado ordenó el archivo definitivo del mismo, indicándose en el auto dictado: "En los casos de modificación o extinción de la cuota alimentaria establecida en sentencia planteada la demanda, se conferirá audiencia a la otra parte, por cinco días hábiles. (...)". En este artículo queda claro que el objeto de los tres procesos especiales de modificación de la cuota de pensión alimentaria (Aumento) Rebajo y Exoneración) tienen como característica común modificarlo ya dictado en la sentencia del proceso principal, sea entonces que al no existir en el proceso principal una cuota alimentada definitiva este asunto carece de uno de los tres elementos materiales de la demanda, en este caso el Interés Actual, sea que trata de modificar algo que aún no ha nacido a la vida jurídica como lo es una cuota de pensión alimentaria definitiva dictada por medio de sentencia firme". El auto de las 9:18 horas del 7 de diciembre de 2016, le fue notificado al amparado al medio señalado, a las 17:11 horas del 21 de diciembre de 2016 -ver documentación aportada-. Por último, consta que el juzgado accionado, tuvo conocimiento de los hechos alegados en este recurso, el día 13 de enero de 2017, un día después que el recurrente interpuso este recurso. Así las cosas, este Tribunal descarta que en el presente asunto, haya existido una nueva dilación indebida injustificada que deba ser analizada. Nótese que el mismo día que el demandado interpuso el proceso de rebajo, se dictó la sentencia de Primera Instancia, por ello, el despacho, ordenó el archivo del proceso, ya que para ese momento no existía sentencia firme, y a la vez, el reparo o medio procesal para atacar dicha sentencia -primera instancia- era la apelación de la misma y no una solicitud que conlleva a la modificación de la misma por medio de un incidente. De igual forma, nótese que la privación de libertad de la cual está siendo objeto el recurrente se fundamenta en la omisión de pago de la pensión alimentaria a la cual se encuentra obligado. Así las cosas, no se considera que las actuaciones del Despacho recurrido hayan lesionado la libertad personal del tutelado o el Derecho de la Constitución, motivo por el cual se debe desestimar el recurso. Por los motivos expuestos, se debe desestimar el recurso planteado.-

**Por tanto:**

Se declara sin lugar el recurso.

	 Ernesto Jinesta L. Presidente	
 Fernando Cruz C.		 Fernando Castillo V.
 Paul Rueda L.		 Nancy Hernández L.
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\*77TFAVKFBQM61\*

77TFAVKFBQM61

**EXPEDIENTE N° 17-000464-0007-CO**

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional). Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 3/4/2018 08:52:56 a.m.

